

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3329 *ORDEN de 26 de enero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de garantía adicional de Helada y Pedrisco en Frutales, aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, incluida en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de garantía adicional de Helada y Pedrisco en Frutales aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, incluida en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Cuarto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Quinto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de la garantía adicional de helada y pedrisco en frutales aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

Primera. *Objeto.*—En esta garantía adicional del Seguro Combinado de Frutales se cubre con el límite del capital asegurado el perjuicio económico que representa para una Entidad asociativa el hacer frente a los

gastos fijos asegurables cuando se haya producido una merma de entrada de producción en dicha Entidad asociativa a consecuencia de la concurrencia de siniestros de helada y pedrisco en las parcelas de sus socios.

A estos efectos, sólo se considerarán aquellos siniestros de helada y/o pedrisco garantizados en las Declaraciones del Seguro Agrario Combinado de Frutales del Plan 1993 suscritas por los socios, y en los términos y condiciones definidas en las Ordenes reguladoras de los mismos.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—Podrán suscribir esta garantía adicional exclusivamente las Entidades asociativas agrarias que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Que estén registradas como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas exclusivamente para frutales de hueso y pepita.

Que su domicilio social radique en las Comunidades Autónomas de Aragón o Cataluña.

Que todos sus socios hayan asegurado previamente todas sus producciones para las que estén reconocidas como OPFH, de Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera en el Seguro Agrario Combinado correspondiente, en las opciones que cubren los riesgos de helada y pedrisco, siempre y cuando no se haya producido ningún siniestro garantizado. El aseguramiento de los socios deberá realizarse en una única Declaración de Colectivo para cada especie.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, cualquier Declaración de Seguro suscrita por quien no cumpla en los términos citados las condiciones señaladas.

Tercera. *Costes fijos asegurables.*—Serán asegurables únicamente los costes fijos imputables directamente a la recepción, manipulación, conservación, etc., de las producciones de albaricoque, manzana, melocotón, pera y ciruela y que a continuación se relacionan:

Sueldos y salarios del personal fijo que estén dados de alta en plantilla con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

Seguridad Social a cargo de la Empresa, correspondiente a los trabajadores antes citados.

Intereses de préstamos para la adquisición de elementos del inmovilizado material formalizados antes de la fecha de entrada en vigor del seguro.

Gastos de formalización, modificación o cancelación de los préstamos anteriores.

Dotación anual de la amortización del inmovilizado material, siguiendo los mismos criterios aplicados a estos efectos en el ejercicio anterior.

Importe de los Impuestos de Actividades Económicas y el de Bienes e Inmuebles, a cargo de la Empresa, o aquellos que los sustituyan.

Importe correspondiente a las primas de los seguros suscritos por la Entidad asociativa para la cobertura de daños en el inmovilizado material o responsabilidad civil de la propia Entidad, así como las cantidades pagadas por ésta en concepto de tomador de los Seguros Agrarios Combinados, siempre y cuando no se repercutan sobre los socios.

Hasta el 10 por 100 de la suma de los costes fijos anteriores en concepto de costes de difícil justificación.

En ningún caso se computarán como costes fijos las cantidades correspondientes a recargos, sanciones o intereses de demora derivados del incumplimiento por parte de la Entidad asociativa de sus obligaciones contractuales o legales.

De todos estos gastos se computarán únicamente, las cantidades que sean exigibles de 1 de enero al 31 de diciembre del año que se formalice la póliza.

Cuarta. *Límite máximo de aseguramiento.*—Se establece como límite máximo de aseguramiento el coste unitario de 10 pesetas/kilogramo, entendiéndose por coste unitario el resultado de dividir la totalidad de los gastos fijos que se pretende asegurar, entre los kilogramos totales de fruta asegurada por el conjunto de los socios en sus correspondientes Declaraciones de Seguro Agrario Combinado de Helada y Pedrisco de Frutales.

En consecuencia, si se superase el coste unitario de 10 pesetas/kilogramo, el asegurado ajustará los costes asegurables hasta conseguir este límite.

La producción total asegurada por los socios de los Seguros Agrarios Combinados de cada uno de los cultivos, deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la Entidad asociativa en años anteriores.

Quinta. Exclusiones.—Además de las expresadas en la condición tercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se excluyen de las garantías de este seguro los aumentos de los costes fijos debidos a cualquier causa o riesgo diferente a los riesgos amparados por la cobertura del Seguro de Helada y Pedrisco en Frutales suscrito por todos los socios.

Igualmente se excluye de las garantías la pérdida económica debida a cualquier daño material ocurrido sobre las instalaciones de la Sociedad.

Sexta. Período de garantía.—Se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizan en la fecha de terminación de garantías del Seguro Combinado de Frutales de sus socios y, en todo caso, si con anterioridad cesara la actividad de la Entidad asociativa por cualquier causa.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—La Entidad asociativa que desee suscribir este seguro, deberá formalizar una Declaración de Seguro provisional en el documento establecido al efecto, antes del 5 de marzo de 1993, haciendo efectivo el pago de 100.000 pesetas como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado, dentro de dicho plazo.

Esta Declaración de Seguro provisional, estará condicionada a que antes del 5 de abril de 1993, inclusive, se formalice la Declaración de Seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así como que se realice el pago de la prima total del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos quedará perfeccionado el seguro entrando en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro provisional.

En el supuesto de que la Entidad asociativa incumpla la condición de formalizar debidamente la Declaración de Seguro definitiva en el plazo establecido, una vez formalizada la Declaración de Seguro provisional en plazo y forma, Agroseguro resolverá el contrato con devolución del 50 por 100 del primer pago realizado, quedando el resto, en propiedad de Agroseguro en concepto de daños y perjuicios por los gastos realizados.

Octava. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de un día completo contado desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará conforme a las siguientes cantidades y fechas.

Primer pago a cuenta: En el momento de suscribir la Declaración de Seguro provisional y, en todo caso, antes del 5 de marzo de 1993, haciendo efectivo el pago de 100.000 pesetas, no siendo aplicable ningún tipo de subvención ni descuento.

El asegurado además de tramitar la Declaración por el conducto correspondiente, deberá enviar por fax copia de dicha Declaración así como del justificante bancario del pago realizado a Agroseguro, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, número de fax (91) 563-03-35.

Segundo pago: El pago de la prima restante, se realizará conjuntamente con la formalización de la Declaración de Seguro definitiva y en todo caso antes del 5 de abril de 1993, inclusive, como resultado de restar a la prima que resulte, la cantidad pagada a cuenta.

Todos los pagos se realizarán mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago será la que figura en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de los justificantes de pago se deberán adjuntar al original de las Declaraciones de Seguro, como medida de prueba de pago de la prima correspondiente a las mismas.

En ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las condiciones especiales del Seguro Combinado de Frutales, el asegurado viene obligado a:

- 1) Comprobar que se ha asegurado toda la producción de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera de los socios en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Frutales.
- 2) Realizar un único colectivo por cada una de las especies en el Seguro Combinado de Frutales.
- 3) Facilitar a Agroseguro o persona designada al efecto toda clase de información que obre en poder del tomador o asegurador en relación al bien asegurado, así como el acceso a la documentación (contable, pólizas de préstamos, etc.) que obre en su poder.
- 4) Aportar cuanta documentación le solicite Agroseguro en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud.

En caso de incumplimiento de las obligaciones 3) y 4) quedará en suspenso la valoración de las pérdidas y por tanto, el pago de la indemnización. Este incumplimiento llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en el caso de que hubiere concurrido dolo o culpa grave.

Undécima. Comunicación de daños.—El asegurado o tomador del seguro deberá comunicar aquellos siniestros que considere que son indemnizables, de acuerdo con la condición decimotercera, a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, número de fax (91) 563-03-35.

La comunicación del siniestro se realizará por fax o telefax, indicando los siguientes datos:

- Denominación y domicilio de la Entidad.
- Teléfono.
- Referencia del seguro.
- Causa y fecha del siniestro.
- Estimación de las pérdidas de los socios.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir a la Agrupación en un plazo de cuarenta y cinco días, los siguientes documentos:

Memorias anuales de la Sociedad, en los últimos tres años, donde se incluya el número de socios, el balance de la situación económica y cuenta de explotación, así como plan de amortización.

Certificado de préstamos y utilización de los mismos.

Certificado de registro como OPFH y productos objeto del reconocimiento.

Dodecésima. Capital asegurado. El capital asegurado se fija en el 100 por 100 de los costes fijos asegurables, con el límite máximo de aseguramiento establecido en la condición cuarta de estas especiales.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que el conjunto de siniestros producidos en las parcelas de los socios hagan indemnizable este seguro, la merma de producción producida por los riesgos cubiertos, deberá ser superior al 30 por 100 de la producción real esperada.

Decimocuarta. Deducible absoluto.—Se establece un deducible absoluto de un 20 por 100 de la cantidad menor que resulte de los costes fijos reales y el límite máximo de aseguramiento establecido en la condición cuarta multiplicado por la producción real esperada de toda la Entidad asociativa.

Este valor quedará siempre a cargo del asegurado.

Decimoquinta. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de la pérdida será el siguiente:

1. Al finalizar la campaña de tasación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Frutales y una vez confeccionadas las correspondientes actas de tasación, se procederá a obtener de ellas la siguiente información:

a) Cuantificación de la producción real esperada en el total de la Entidad asociativa como suma de las producciones reales esperadas de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado la correspondiente acta de tasación del Seguro Combinado de Frutales se considerará como producción real esperada la indicada en dicha acta de tasación.

En el supuesto de que no fuera indemnizable y no figurara dicho valor, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

En las parcelas en las que no se levante acta de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, por no ocurrencia de siniestros garantizados, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

b) Cuantificación de la producción real final en el total de la Entidad asociativa, como suma de las producciones reales finales de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado el correspondiente acta de tasación del Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la que figure en dicha acta, excepto en el supuesto de ocurrencia de siniestros de pedrisco, que hayan producido en alguna parcela daños superiores al 50 por 100 en calidad, donde se considerará como producción real final el 10 por 100 de la producción real esperada que figura en el acta de tasación para esa parcela.

En el supuesto de que en alguna parcela el acta de tasación fuera no indemnizable y no figurara el valor de la producción real final, se tomará como tal la producción real esperada o declarada en el Seguro Combinado en su caso.

En la parcela en las que no se haya levantado actas de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la producción declarada en el Seguro Combinado.

c) Se calculará la merma de producción como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final del total de la Entidad asociativa.

2. Se establecerá si el conjunto de pérdidas habidas en las parcelas de los socios hace que este seguro sea indemnizable, según lo establecido en la condición duodécima. Si no superara dicho valor, se procederá a levantar el acta no indemnizable.

3. Se cuantificará los costes fijos reales de la Entidad asociativa, computándose, en su caso, las posibles deducciones de los costes por arrendamiento de instalaciones, regularizaciones de empleo, manipulación de producción de terceros, etc.

4. Se calcularán los costes unitarios reales como relación entre los costes fijos reales y la producción real esperada de toda la Entidad asociativa. En el supuesto de que este valor sea superior al límite máximo de aseguramiento establecido en la condición cuarta, se tomará para cálculos posteriores este valor máximo.

5. El perjuicio económico bruto sufrido por el asegurado, se obtendrá aplicando a las mermas de producción el coste unitario obtenido en el apartado anterior.

6. Al cómputo anterior se le minorará con el deducible absoluto establecido en la condición decimocuarta.

7. Sobre el importe resultante se le aplicará la regla proporcional, cuando proceda, obteniéndose la indemnización final a percibir por el Asegurado.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta de tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido, estándose en cuanto al procedimiento a seguir en este último supuesto a lo que se dispone al efecto en la Norma General de Peritación de los Seguros Agrícolas.

ANEXO II

Tarifa de primas de la garantía adicional de Helada y Pedrisco en Frutales aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

La tasa a aplicar será el 60 por 100 de la tasa media del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales.

Esta tasa media es el resultado de dividir la suma de las primas correspondientes a cada socio entre la suma del capital asegurado.

3330

RESOLUCION de 26 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1628/89 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a que hace referencia el

artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre relativo al recurso interpuesto por don Jaime Huerta Ariza, contra el Real Decreto 359/89, se ha resuelto, por esta Subsecretaría, la remisión del expediente, emplazándose a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución recurrida para que puedan comparecer ante la referida Sala en plazo de cinco días.

Madrid, 26 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

3331

RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplían determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado para su entrega al Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado formalizada en Bonos del Estado a tres y a cinco años de las emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100 y 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100, respectivamente, y en Obligaciones del Estado de la emisión de 15 de febrero de 1993, al 10,90 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas de cada una de las citadas emisiones.

2. Los bonos y obligaciones que se entregan tendrán, respectivamente, las características que establece la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 y se agregarán a las emisiones que allí se disponen, teniendo la consideración de ampliación de las mismas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación.

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de febrero de 1993 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 20 de enero de 1993, de 9.237,50 y 9.125,00 pesetas por cada Bono a tres y cinco años, respectivamente, y de 8.850,00 pesetas por cada Obligación que se entregan de las citadas emisiones.

Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3332

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción del Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, y la publicación de dicha inscripción.

Vista la comunicación del Delegado provincial de Cuenca de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la Orden de 4 de noviembre de 1992 concediendo acreditaciones al Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, para la realización de ensayos en las áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación: «Área de control de hormigón fresco» y «Área de control de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales».